

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **04416**

18 de mayo de 2011
DJ-0535-2011

Licenciado
Gonzalo Chacón Chacón
Auditor Interno
MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ

Estimado señor:

Asunto: Consulta relacionada con el pago de prohibición al Vice-Alcalde Municipal.

Damos respuesta a su oficio N° AU-011-2011, recibido el 7 de abril pasado, mediante el cual consulta si al primer Vice-Alcalde Municipal le rige la prohibición estipulada en los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004), o si le aplica la dedicación exclusiva referida en el artículo 20 del Código Municipal (Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998).

Cabe señalar, que junto al oficio de consulta se aporta el criterio jurídico de esa municipalidad, externado mediante el oficio de la División Jurídica interna N° DJ-035-03-11 del 9 de marzo de 2010, en el cual se estima que a la primera Vice-Alcaldesa debe aplicársele el porcentaje correspondiente por concepto de dedicación exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Municipal.

CRITERIO DEL DESPACHO

Sobre el particular, observamos que el tema de interés ya fue consultado a la Contraloría General por la Coordinadora de Recursos Humanos de esa misma municipalidad (oficio N° RH-076-11 del 14 de marzo de 2011), aportando en su momento el mismo criterio jurídico interno N° DJ-035-03-11.

Vale apuntar, que dicha consulta fue atendida por este órgano contralor a través del memorial N° 4158 (DJ-502-2011) del 11 de mayo de 2011, en el cual se indicó que, de conformidad con la reforma hecha al artículo 20 del Código Municipal (operada por Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007), el legislador dispuso el reconocimiento de prohibición a quien ocupe el cargo

de primer Vice-Alcalde municipal y no de dedicación exclusiva, no debiendo perder de vista que se trata de figuras jurídicas diferentes, siendo de origen legal la primera y contractual la segunda.¹

Asimismo, interesa señalar que ante la derogatoria tácita sufrida por el artículo 20 del Código Municipal con motivo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8422 y, considerando lo dispuesto por la Ley N° 8611, se tiene que tanto al Alcalde como al primer Vice-Alcalde le aplican las reglas de prohibición establecidas en los numerales 14 y 15 de la Ley N° 8422 tal y como se indicó en el citado oficio N° 4158 del 11 de mayo de 2011.²

Ello bajo el entendido, claro está, que es exclusiva responsabilidad de esa municipalidad verificar previamente y bajo su exclusiva responsabilidad, que quienes ocupan tales cargos reúnan los requisitos necesarios y suficientes para que el reconocimiento de la prohibición resulta procedente, examen que abarca el aspecto *funcional*, el *académico* y el *profesional* según se advirtió en el oficio del órgano contralor al que se viene haciendo referencia.

Así las cosas, para su conocimiento y como respuesta a su inquietud, remitimos copia de nuestro memorial N° 4158 del 11 de mayo de 2011 dirigido recientemente a esa misma municipalidad.

En los términos anteriores dejamos atendida su consulta.

Atentamente,

Lic. Jaínse Marín Jiménez
GERENTE ASOCIADO

Lic. Adolfo G. Johanning Pérez
FISCALIZADOR

AJP/ccb

Adjunto: Copia del oficio N° 4158 (DJ-0502-2011) del 11 de mayo de 2011.

Ci: Archivo Central

Ni: 6215

G: 2011001063-1

¹ Sobre la distinción entre prohibición y dedicación exclusiva, véase, entre otros, los oficios de esta Contraloría General, N° 2375 (DAGJ-505) del 1° de marzo de 2005, N° 7630 (DAGJ-1751) del 28 de junio de 2005 y N° 8056 (DAGJ-1871) del 5 de julio de 2005.

² En cuanto a la derogatoria tácita del Art. 20 del Código Municipal, véase nuestro oficio N° 2377 (DAGJ-506) del 1° de marzo de 2005. Respecto a la aplicación al primer Vice-Alcalde de la prohibición estipulada en los Arts. 14 y 15 de la Ley N° 8422, véase, en el mismo sentido, el oficio N° 1980 (DJ-224-2011) del 28 de febrero de 2011.